Nulidad resolución de Tribunal en lo criminal dictada con una sola firma.

IPP 9538/I

Número de Orden:215

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, Julio

14

de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el encausado Rubén Darío Alarcón y por la Sra. Secretaria del Area de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Cesti, a fs. 9 y fs. 10/12 y vta. respectivamente, contra el auto de fs. 3 y vta. de la presente incidencia, que resolvió no hacer lugar al beneficio de la excarcelación -en los términos de la libertad condicional- peticionada.

Y CONSIDERANDO:

Que no obstante advertirse la falta de fundamentación en el recurso interpuesto por Alarcón a fs. 9, lo que podría conllevar a su declaración de inadmisibilidad, conforme lo dispuesto por los artículos 421 2do. parrafo, 442 1er. parrafo y 433 "in fine" del Código Procesal Penal y más allá de los agravios expuestos por la defensa técnica en la presentación de fs. 10/12 y vta., se advierte una causal de nulidad absoluta, en función de lo prescripto por el artículo 203 del Rito, la que debe ser declarada sin más trámite. Se han de reiterar aquí, los fundamentos vertidos también en la fecha por esta Sala, ante similar vicio en la I.P.P. 9488 que se formara por el mismo justiciable y ante una solicitud de salidas familiares como morigeración a la prisión preventiva.

En efecto el Tribunal de Casación Penal, en reiteradas oportunidades ha resuelto "...Se presenta una nulidad absoluta cuando media una

directa vulneración del requisito del debido proceso, entendido éste como el procedimiento respetuoso de las garantías de rango constitucional, y ello será así cuando lo afectado sea una norma de procedimiento derivada de un imperativo constitucional, por referirse a un acto de tal importancia para el proceso que su ausencia -o su presencia irregular- suponga la inexistencia del juicio previo constitucional..." (T.C.P.B.A., Sala II, 12.421. RSD-299-6 S 11-6-2006, Juez CELESIA (SD) CARATULA: N.,G. s/ Recurso de casación).

En este caso, la denegatoria obrante a fs. 3 y vta. del beneficio excarcelatorio, en los términos de la libertad condicional, requerido por la Sra. Secretaria de la Defensoría Oficial a fs. 1 y vta., no cabe conceptuarlo como un decreto de mero trámite, sino que dada la naturaleza y entidad de lo allí decidido, se trata de una resolución que dirime una situación procesal de entidad, exigiendo en dicha oportunidad la firma de todos los miembros del Tribunal.

Tal inadvertencia -teniendo particularmente en cuenta que en este caso el Dr. Montironi, no actúa como Juez unipersonal-, genera la invalidez del resolutorio en cuestión, visto lo expresamente dispuesto por el artículo 107 del Código de Forma. Es el legislador provincial quien ha impuesto tal exigencia, pretendiendo la deliberación que conlleva el resolutorio en común de un órgano colegiado y dado la entidad de las cuesiones sometidas a su decisión, en el caso el derecho a la libertad del hoy procesado.

Así, deberá dictarse un nuevo auto ahora integrado el Organo por todos los Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, debiéndose apartar de la resolución del señor Juez Dr. Montironi, quien ya emitiera opinión en la resolución que aquí se invalida.

Por lo expuesto <u>SE RESUELVE</u>: anular el auto de fs. 3 y vta. de la presente incidencia, remitiéndose a la instancia de origen a fin de dar cumplimiento en el caso a lo dispuesto por el art. 107 del Código Procesal Penal, omitiendo la integración con quien ya ha emitido opinión (art. 201, 202,

203, 107 y 433 último párrafo del C.P.P.).

Devuélvase, sin más trámite, al Tribunal interviniente juntamente con los autos principales, donde deberán producirse las notificaciones de rigor.-